

La unificación de la legislación penal en México (fuero federal, fuero común y fuero de guerra)

Gerardo Bermúdez Tuero - Doctorado Institucional de Derecho de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED

RESUMEN

En este trabajo se plantea la posibilidad de la expedición y puesta en vigor de un Código Penal Único, para la Federación, Entidades Federativas, la Ciudad de México y las Fuerzas Armadas mexicanas, señalándose que con él no transgrede la forma de Estado Federal adoptada por nuestro país. Se hace una breve reseña de los antecedentes de la codificación penal en nuestro país y en el ámbito internacional. Se exponen los argumentos a favor de la unificación penal en México. Se analiza la supersesión constitucional, el realismo jurídico y la ética discursiva. Se propone para tal efecto la reforma a la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 constitucional. Se argumenta respecto de su justificación y finalmente se describe lo relativo a la disciplina militar.

PALABRAS CLAVES: Código Penal Único, Fuerzas Armadas Mexicanas, Disciplina Militar, Supersesión Constitucional, el Realismo Jurídico y la Ética Discursiva.

ABSTRACT

In this paper the possibility of the issuance and enforcement of a Single Criminal Code for the Federation, Federative Entities, Mexico City and the Mexican Armed Forces was raised, stating that the form of the adopted Federal State is not transgressed for our country. A brief review of the criminal codification background is made in our country and in the international arena. The arguments in favor of criminal unification in Mexico are exposed. Constitutional suppression, legal realism and discursive ethics are analyzed. For this purpose, the amendment to section XXI, clause a) of article 73 of the Constitution is proposed. It is argued about its justification and finally describes what is related to military discipline.

KEYWORDS: Single Criminal Code, Mexican Armed Forces, Military Discipline, Constitutional Supersession, Legal Realism and Discursive Ethics.

1. Introducción

El planteamiento que hacemos en este trabajo, es el de una legislación penal única en nuestro país, que incluya además, lo relativo a los tipos penales militares, lo cual no rompe con nuestro Sistema Federal; por lo que nos permitimos abordar diferentes temas, que a nuestro juicio, son relevantes para sostener la idea de la unificación de la legislación penal en nuestro país, además de incluir los hechos considerados como delitos relacionados con la disciplina militar.

2. Facultades de la Federación para expedir una legislación penal única

La Constitución Federal, en su artículo 40 trata lo relativo a la forma de Estado Federal, por lo que en nuestro país existen tres niveles de gobierno:

- Federal.
- Estatal y la Ciudad de México.
- Municipal.

En ese sentido, el ejercicio del poder por parte de la Federación se deposita en el Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo, éste último tiene arrojadas, entre otras, atribuciones relativas a la defensa nacional, la distribución de los ingresos, el desarrollo nacional, así como legislar en una vasta cantidad de materias, tal y como lo detalla el artículo 73 constitucional.

Por su parte en las Entidades Federativas, así como en la Ciudad de México, existe una idéntica división del ejercicio del poder: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De donde, podemos concluir que al ser las Entidades Federativas libres y soberanas tienen la atribución de expedir, entre otras la legislación penal, así como la Federación tiene asignada dicha facultad, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, párrafo 1° de la Constitución.

Precisamente es éste el planteamiento que analizamos, en el sentido de si la Federación puede emitir o no un Código Penal Único.

Cabe mencionar que existen varios antecedentes inmediatos, respecto de legislación única, como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de marzo de dos mil catorce,¹ así como otros cuerpos normativos, entre los que podemos mencionar las siguientes: Ley Nacional de Ejecución de Penas,² Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal,³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,⁴ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos,⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.⁷

Como podemos apreciar, todas estas normas jurídicas, están vinculadas con la materia penal, además se advierte que el común denominador, entre otros aspectos, es el de homologar o estandarizar conductas delictivas, procedimientos, métodos e instrumentos, así como lo relativo a las políticas públicas encaminadas a la prevención.

Planteado lo anterior, podemos decir que el Congreso de la Unión sí estaba facultado para la legislar en estas materias, en virtud de que

1. *Cfr.* con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 5 de Marzo de 2014, además de observar el contenido del artículo 1°.

2. *Cfr.* con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 16 de Junio de 2016, además de observar el contenido del artículo 1°.

3. *Cfr.* con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 2014, además de observar el contenido del artículo 2°, párrafo segundo.

4. *Cfr.* con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 16 de Junio de 2016, además de observar el contenido del artículo 1°, párrafo segundo.

5. *Cfr.* con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 30 de Noviembre de 2010, además de observar el contenido del artículo 1°.

6. *Cfr.* con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 14 de Junio 2012, además de observar el contenido del artículo 5° y 6°.

7. *Cfr.* con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 26 de Junio 2017, además de observar el contenido del artículo 1°, párrafo segundo, 2° y 3°.

el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Federal, fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Octubre de 2013, en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

3. Antecedentes de la codificación penal en nuestro país

Desde la Constitución de 1824 las Entidades Federativas y el ahora Distrito Federal, no se les prohibió expedir su legislación penal, por lo que hoy en día cada una de ellas tiene su legislación en la dicha materia, lo que ha genera-

do desde luego la coexistencia de diversas leyes con rasgos que las diferencia claramente unas de otras, como nos lo ha dejado ver la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer sobre amparos que se promueven en contra de sentencias en materia penal, precisamente porque las descripciones de los delitos en ocasiones varían considerablemente de una Entidad Federativa a otra.

Es importante mencionar que el primer Código Penal español, de 9 de julio de 1822,⁸ fue tomado como modelo para la elaboración en México de los diversos códigos penales.

Por su parte Cruz Barney, habla de la existencia de algunos antecedentes de la codificación penal en México, como lo fueron el Código Penal de Oaxaca del 7 de febrero de 1828, el Código Penal del Estado de México de 1831, el relativo a Veracruz del 15 de septiembre de 1832, menciona a nuestra entidad federativa – Durango– en el cual se preparó un proyecto de Código Criminal en 1848, que finalmente no fue aprobado por la legislatura, y hasta 1871 se promulgó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia de Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.⁹

4. Unificación de la legislación penal en el ámbito internacional

Dejando atrás la génesis de la codificación en México, Alfredo Calderón Martínez,¹⁰ nos comenta que hoy en día existe a nivel mundial un movimiento unificador de la legislación penal:

En el ámbito internacional, encontramos varios intentos de unificación de la legislación penal en el mundo. Entre los más importantes, se encuentra la idea de elaborar un Código Penal Universal, que surgió en Europa en el primer tercio del siglo XIX; otro es la Unificación Penal en Europa, en lo referente a los delitos económicos; uno

8. Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Ed. Oxford, México, 2011, p. 719.

9. Cruz Barney, Oscar *Ob. Cit.*, pp. 721-723.

10. Calderón Martínez, Alfredo, *Código Penal Único en México*, p. 157, para mayor información consultar el siguiente link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/10.pdf>

más es el gran trabajo que realizaron eminentes penalistas de Latinoamérica para unificar el Derecho Penal en esa región y los trabajos para la unificación de los códigos penales en Centroamérica. Finalmente, aparece el Estatuto de la Corte Penal Internacional, firmado en Roma el 17 de julio de 1998, que se refiere sólo a ciertos delitos, pero de aplicación mundial.

También afirma y coincidimos con él, en el siguiente aspecto:¹¹ «*Todas las naciones en el Continente Americano tienen un solo Código Penal, a excepción de México y Estados Unidos. Y si dirigimos la vista hacia Europa, comprobamos que en la totalidad de los países rige un solo Código Penal, para cada nación*».

Cabe comentar que en los dos países mencionados, además de las legislaciones Federal y Estatal, existe la legislación penal militar, mientras que en otros países como el caso de Argentina, sólo existe una legislación penal única que es aplicable también a las Fuerzas Armadas; y por otro lado en Brasil encontramos normas de carácter penal para toda la Federación¹² que incluye a las Entidades Federativas, y en materia penal militar existe el Código Penal Militar, que aplica tanto para las Fuerzas Armadas Brasileñas, así como los Policías y Bomberos de las Entidades Federativas Brasileñas.

Además de los mencionados, la República Popular de China, desde 1997 tiene un Código Penal Único y en dos de sus capítulos detalla los delitos de carácter militar; y en diversos países europeos como Francia, España, Alemania y Suiza existe un solo cuerpo normativo en materia penal.

4.1. Argumentos a favor de la unificación de la legislación penal

Miguel Carbonell,¹³ con relación a un Código Penal para todo México,¹⁴ nos dice:

11. Cruz Barney, Oscar *Ob. Cit.*, p. 156.

12. *Ibidem*, p. 165.

13. Carbonell, Miguel, Un Código Penal para todo México, artículo publicado en el periódico El Universal, el 13 de diciembre de 2012. Para mayor información visitar el siguiente link: http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/Un_codigo_penal_para_todo_Mexico_printer.shtml

14. Se recomienda analizar el video de Miguel Carbonell, respecto de este tema, cuyo link es el siguiente: https://www.youtube.com/watch?time_continue=594&v=6bqiianQFGg

Me parece que es una idea del todo plausible, la cual había sido ya defendida por profesores de la UNAM desde los años 40 del siglo pasado y que generaciones posteriores de académicos hemos retomado, dado que entendemos que la existencia de 33 códigos penales (32 en cada una de las entidades federativas y uno federal) y 33 códigos de procedimientos penales no se justifica. No se trata de razones vinculadas con el federalismo mexicano, sino con argumentos de puro sentido común.

Dicho autor, además puntualiza que: «*No parecen existir razones válidas para que lo que es considerado como delito en una entidad federativa no lo sea en la entidad vecina. Tampoco se entiende por qué motivo una conducta delictiva puede merecer una pena de 10 años en un estado y de 40 en otro: ¿será que la vida, la integridad física o el patrimonio de las personas merecen una mayor protección dependiendo del lugar en el que se encuentren?*»; y concluye señalando:

Para poder realizar una puesta en práctica eficiente del nuestro sistema de juicios orales, serviría de mucho tener un único código, en el que se unifiquen criterios y se compartan conceptos. La necesidad es tan imperiosa que todos los tribunales del país ya diseñaron desde hace un par de años un «código tipo» que recomendó que fuera aprobado por todos los órganos legislativos locales. Los jueces fueron los primeros en darse cuenta de la importancia de contar con reglas uniformes, para evitar confusiones y ser más efectivos en el combate a la impunidad.

Por su parte, el diverso tratadista Sergio García Ramírez, en su artículo denominado la Unidad de la Legislación Penal en México,¹⁵ nos participa:

En México ha permanecido inaccesible el objetivo de unidad legislativa penal, merced a las características del sistema federal adoptado por nuestro país (que no son, necesariamente, las de «todo» Estado federal,

15. García Ramírez, Sergio, *La Unidad de la Legislación Penal en México*, consultable en el link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/15.pdf>.

como lo prueban los ejemplos de Alemania, Suiza, Brasil, Venezuela y Argentina, entre otros) a través de la asignación de atribuciones estatuida por la fracción XXI del artículo 73 de la ley fundamental, que deposita en los Estados de la República y en el Distrito federal, en sus respectivas jurisdicciones, la potestad legislativa en materia penal, y reserva a aquella la misma facultad en el orden federal, sin establecer, empero, qué debe entenderse por delitos y faltas «contra la Federación». La fracción XXI de ese precepto ha recibido cambios en el curso de años recientes, que inician una suerte de redistribución o «cruce» atribuciones penales entre la Federación y las entidades federativas.

Dicho autor, hace notar que en la redacción del Código Penal de 1931, se formularon comentarios encaminados a la defensa de este código y con efectos evidentemente vinculados a la unificación de la legislación penal en México.

En ese orden de ideas, tenemos pues que el planteamiento de la unificación penal no es un idea nueva, sino más bien un proyecto al que no se le ha dado la importancia real que tiene y que es viable, desde el punto de vista constitucional, pero lo más importante que no daña o desquebraja el régimen de estado federal que impera en nuestro país, lo anterior se refuerza con el planteamiento de Cruz Barney el «*constitucionalismo y la codificación, son conceptos que se relacionan entre sí, incluso se concibe al constitucionalismo como un capítulo del proceso de codificación, referido al derecho público existe un vínculo entre constitución y los códigos*». ¹⁶

Entrando en materia, es importante señalar que leída y analizada que fue la iniciativa de reforma al artículo 73, fracción XXI, constitucional nos percatamos que en la Cámara de Senadores, el dictamen no fue ampliamente discutido, por cuanto hace a la Cámara de Diputados, aquí hubo más discusión, pero al fin y al cabo estériles.

Ahora bien, de la lectura del apartado respectivo, en atención a la segunda justificación, se detalla que no se violenta la soberanía y ni la forma estado federal que tenemos. Como

lo podemos apreciar el trabajo legislativo deja mucho que desear en nuestro país, se requiere un compromiso pleno, no hacia el partido o facción a la que representa, sino con la Constitución, así como los valores que ella representa.

Con lo planteado hasta este momento, podemos afirmar que sí es viable la expedición de un Código Penal único, que incluya además los delitos en materia militar, sin debilitar la forma de estado federal que rige en nuestro país.

4.2. Análisis del esquema del estado federal

Con la finalidad de establecer que no se rompe con el esquema del Estado Federal en el que vivimos, se realiza el análisis desde tres ángulos:

- La Supersesión Constitucional (supremacía constitucional).
- El Realismo Jurídico.
- La Ética Discursiva con elementos de dignidad humana (ética del consenso).

4.2.1. La supersesión constitucional

Se trata de una figura norteamericana, cuyo punto de partida, lo encontramos en lo resuelto en el caso *Pennsylvania Vs. Nelson*,¹⁷ en donde la Corte Suprema de Estados Unidos, estableció un precedente para la preminencia en ese país, de las leyes federales sobre las estatales.

Este caso, para Paul Bartholomew,¹⁸ brinda una excepcional explicación respecto de lo que se denomina «*supersesión*», y ésta se actualiza cuando la federación legisla una determinada materia, ya sea por razón de importancia, por una situación compleja, por una cuestión de urgencia o de peligro, independientemente de que los estados ya lo hubiesen legislado, motivo por el cual la federación a través del poder legislativo lo realiza, de donde se advierte que en el citado caso, la Corte determinó que la competencia era para la Federación, ya que si analizamos el injusto, pone en riesgo no sólo a la Entidad Federativa –*Pensilvania*–, sino a la Federación –*Estados Unidos de América*–, en su conjunto ya que el bien jurídico tutelado es la exis-

17. Caso 350 US 497 (1956), consultable en el link: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/350/497/case.html>

18. Bartholomew, Paul, *American Constitucional Law, Governamental Organization. Power and Procedure*, A Littlefield Adams Quality Paperback, pp. 38 y ss.

16. Abelardo Levaggi, *Ob. Cit.* Cruz Barney, p. 704.

tencia del Estado como entidad institucional que es *–trasladando este razonamiento a México, se clarifica en atención al contenido normativo del numeral 40 de la Carta Fundamental Mexicana–*.

Lo expuesto se ve reflejado en la propia sentencia, ya que en ella claramente se estableció que la sedición en contra de Estados Unidos no es un delito del fuero común, sino un delito en contra de la Nación, por lo que debe ser procesado y castigado por las Cortes Federales.

Ahora bien, el Jefe de Justicia Earl Warren, planteó tres aspectos, a saber:

- a). *Cuando el gobierno no ha regulado, los Estados pueden actuar.*
- b). *Cuando los Estados tienen jurisdicción por el Congreso, los Estados pueden actuar.*
- c). *Un Estado puede actuar en su defensa.*

Derivado de lo anterior, en palabras de Juan Alberto Carbajal, tenemos que:

«En México, no tenemos este tipo de interpretación constitucional, ni fenómeno de supersesión, pero el principio es muy claro: la supremacía federal se da en toda la extensión de la palabra, porque razonablemente las atribuciones mayores siempre fueron, han sido y serán para la Federación, y más aún en nuestro sistema político, entrando de nueva cuenta en el realismo jurídico constitucional...»¹⁹

Tal planteamiento, no debe ser tomado desde un punto de vista autoritario, sino más bien desde la perspectiva orientada a velar por las Entidades Federativas a fin de contribuir a su protección, así como a su desarrollo sustentable en todos los ámbitos posibles.

4.2.2. El realismo jurídico

Comenzamos por precisar que no se realiza un estudio exhaustivo de esta corriente del pensamiento jurídico, sino más bien nos referiremos a él a fin de robustecer nuestra idea de una codificación penal única.

En ese tenor, Liborio Herrero define el realismo jurídico de la forma siguiente:

«Es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales».²⁰

Es importante mencionar que esta doctrina filosófica, tiene varias vertientes, sin embargo, para efecto del estudio de este tema, sólo nos referiremos al realismo norteamericano, dentro del cual si bien encontramos diversos autores, únicamente nos basaremos en el Realismo Jurídico de *Roscoe Pound*.

En ese orden de ideas, la ruta de Pound se deja ver en su jurisprudencia sociológica, abre la brecha para evidenciar la necesidad de realizar investigación sociológica-realista precisamente en el campo del derecho, ya que la investigación que se realiza en esta materia, por lo regular es de tipo dogmático, lo que invariablemente contribuye a eficientar las normas jurídicas en su aplicación y en otros casos a depurar las instituciones jurídicas que en su momento fueron eficientes, y desde luego contribuyeron a satisfacer las necesidades más apremiantes.

En esta tesitura, la investigación sociológica-realista de Pound, en el ámbito de lo jurídico tiene el carácter de pragmática, es decir, se orienta a la ingeniería social,²¹ que es el análisis de intereses de carácter individual, público, social, económico, religioso, entre otros, así como del estudio de los factores preceptivos como pueden ser las reglas, principios, doctrinas, leyes y otros aspectos normativos que en su momento habrán de aplicarse.

Lo verdaderamente vital, en la forma de investigar de Pound,²² es estudiar los efectos sociales concretos de:

1. Las instituciones.
2. Las doctrinas jurídicas.

20. Herrero, Liborio, *El Realismo Jurídico Escandinavo*, Ed. Torres, Valencia, 1981, p. 63.

21. Ingeniería social: es un término empleado en las ciencias políticas en doble sentido, uno es unir esfuerzos para incluir actitudes, relaciones y/o acciones sociales en la población de un país o región, y en segundo es una manera de implementar o aproximar programas de modificaciones sociales.

22. Pound, Roscoe, *Jurisprudence*, West Publishin Co., Minnesota, 1959, Vol. 1, p. 291.

19. Carbajal, Juan Alberto, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 320.

3. Los medios para convertir efectivamente en operativas las normas jurídicas.
4. Realizar un estudio sociológico como actividad preparatoria de la promulgación de la legislación.
5. Analizar la metodología jurídica.
6. Elaborar un historial sociológico del Derecho.
7. Reconocer la importancia de la solución razonable y equitativa de los casos concretos.

Esto pone de manifiesto, la importancia que tienen los estudios o investigaciones previas que deberían de realizarse para la elaboración de un proyecto de norma, es decir, analizar la pertinencia, el grado de intervención estatal, entre otros, que habrá de contener determinada regulación, de lo contrario no tendrán, como sucede en nuestro país, una real aplicación, en virtud de que la misma en muchas ocasiones resulta un producto excepcional, pero que en la realidad no está dando los resultados deseados, en otras palabras, una *norma bobárica*.²³

Lo anterior va de la mano con otro planteamiento que hace Pound, en el sentido de que «...el juez debe encontrarse en libertad para buscar la solución más justa, en lugar de estar sometido a la voluntad del legislador y a la exégesis de éste tipo que obstaculizaron el cambio social y la regulación de las nuevas realidades, en lugar de favorecer la función del Derecho como ingeniería social, en ese sentido, son los hombres y las reglas, quienes administran justicia...».²⁴

Esto queda claro, pero en países con un arraigo de legalidad y de legitimidad, además de la transparencia y desde luego que sus índices de impunidad y corrupción que no sean como los niveles que hemos alcanzado en México.

4.2.3. La ética discursiva

Finalmente, abordaremos este tema, siguiendo las ideas que atinadamente plantea el Dr.

José Ángel Méndez Rivera,²⁵ en su documento titulado: «*La Ética del Consenso como presupuesto político criminal de una legislación penal única*», en el cual básicamente traza una ruta de la ética hacia el derecho para justificar la posibilidad de un código penal único.

En ese orden de ideas, el citado autor, parte de los conceptos de *derecho, moral y ética*, afirmando que son análogos y que están unidos en su fundamento que es precisamente la justicia, afirmando que la ética moral genera posturas de convicción moral, mientras que la ética jurídica genera argumentos de carácter jurídico, por lo que las decisiones pasan de una dimensión de legalidad a una dimensión de legitimidad, disminuyendo la coactividad del derecho en aras de una mayor legitimidad del sistema jurídico en su conjunto, porque apela no únicamente a la ley, sino también a la justicia como presupuesto ético, postura con la que estamos de acuerdo.

Con base en lo anterior, el Dr. Méndez realiza un análisis de la Ética Discursiva o Ética del Consenso, partiendo de las ideas de los principales exponentes de esta corriente, como son Karl Otto Apel, Jürgen Habermas y Adela Cortina, manifestando que *la ética discursiva es jurídica, en el sentido de que nos permite la fundamentación de los juicios jurídicos, esto es, postula la racionalidad ético-democrática al legislador para crear la norma y racionalidad ético-argumentativa al juzgador para aplicarla*, resaltando dicho autor como características de la misma, la de ser universalista y deontológica, trasladando todas esas ideas al campo del derecho penal, y concluyendo que se puede fundar la norma penal en la ética discursiva como propuesta hermenéutica-crítica, partiendo de la dignidad humana como fundamento expresado en el consenso igualitario y democrático; atendiendo en un primer término al ámbito ético de tipos penales y bienes jurídicos; y segundo, una positivización consensada en la norma penal, a través de políticas públicas.

23. Se entiende por bovarismo el estado de insatisfacción crónica de una persona, producido por el contraste entre sus ilusiones y aspiraciones (a menudo desproporcionadas respecto a sus propias posibilidades) y la realidad, que suele frustrarlas.

24. Pound, Roscoe, *Law in Books and Law in Action*, Ed. Oxford University Press, N.Y., 1993, p. 39.

25. Méndez Rivera, José Ángel, *La Ética del Consenso como Presupuesto Político Criminal de una Legislación Penal Única*, en Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Hacia un Código Penal Único Sustantivo Nacional*, Ed. Porrúa, México, 2014, pp. 69-83.

En ese sentido, al analizar la conveniencia de una legislación penal única a través de la Ética Discursiva o Ética del Consenso, el autor en comentario, se refiere en primer lugar a ésta última, a los bienes jurídicos penalmente tutelados, los cuales a juicio del autor y siguiendo las ideas de Apel, de Cortina y de Habermas, deberían estar legislados y enunciados en la Constitución Federal, lo que daría a los bienes jurídicos un sustento argumentativo de carácter ético jurídico y una dimensión de legislación penal única, por tener precisamente el carácter constitucional, así ese catálogo de bienes jurídicos constitucionalizados, harían que la política criminal se integrara al sistema de Derechos Humanos, también constitucionalizados, para que pueda darse una verdadera ponderación legítima entre la ética del consenso respecto de bienes jurídicos penalmente relevantes por un lado y la ética de la dignidad humana por el otro.

De igual manera nuestro autor, refiere a la Ética del Consenso como política pública en tipos penales, definiendo ésta como un método no estructurado en función de agendar asuntos públicos, en el nuevo contexto de una sociedad democrática, plural, abierta, informada y participativa, en la que el gobierno queda sujeto al control del voto de la opinión crítica y de la exigencia de rendir cuenta de sus actos, y donde sus decisiones están además restringidas, por las libertades individuales y los Derechos Humanos constitucionalmente reconocidos, por la capacidad de organización e iniciativa de los grupos sociales para promover sus intereses, por el buen conocimiento que ciudadanos y organizaciones poseen de sus problemas y de los asuntos públicos. Destacando la técnica del *policy sciences*, que se caracteriza por su identificación con el pluralismo como metateoría, el análisis contextual y de casos como metodología y la racionalidad social o de interés público, como criterio de decisión incrementalista en la integración de los intereses, lo que permite la participación ciudadana.

Con lo anterior, entendemos que el autor consultado, a través de su estudio jusfilosófico aporta una Ética del Consenso vista como democracia participativa, afirmando que, el problema del orden social que incluye las medidas

de política criminal, es que los principios que deben regular la misma, se subsumen dentro de los requerimientos de la legitimidad racional y solo son legítimos aquellos principios que pueden ser aceptados por todos los ciudadanos a los que han de vincular, ésta aceptación libre y racional está en la base de dichos principios. Entonces, los códigos éticos dependen también de una racionalidad contractual manifestada en forma de democracia participativa.

Lo expuesto nos lleva a entender, que el Derecho Penal y el Derecho Penal Militar en México tenderá a flexibilizarse, no sólo desde el punto de vista de su aplicación por los jueces, sino de la perspectiva legislativa, misma que habrá de abonar su participación a fin de proyectar un Código Único Penal, de carácter garantista y desde luego con tipos penales congruentes, afinados mediante una taxonomía impecable, que refleje lo que el legislador plasme en dicha norma, a fin de dar certeza jurídica, no sólo al imputado, sino a la víctima y en su caso al ofendido, cuya finalidad es la de cumplir con los cuatro principios rectores de los Derechos Humanos; reconocidos por nuestra Constitución desde 2011.

Finalmente, deberá de dotarse de facultades al Órgano Legislativo Federal, a fin de que pueda cumplir con la encomienda de expedir esta norma penal única y poder así, salir de esa inercia en la que estamos todos inmersos, cuyo objetivo es arribar al tan anhelado Estado Constitucional de Derecho.

Dejando atrás los planteamientos hechos en el sentido de que, sí se puede emitir una legislación única en materia penal y que además incluya los delitos contra la disciplina militar, es necesario poner en claro que se requiere reformar la Constitución Mexicana a fin de que este proceso llegue a buen puerto.

5. Reforma constitucional

Para llegar al estadio normativo de una legislación penal única, forzosamente deberá reformarse el artículo 73, fracción XXI, a fin de que el Congreso de la Unión quede facultado para tal efecto, ya que si vemos en retrospectiva como

fue el proceso de análisis y discusión de la iniciativa mediante las cuales se daba cuenta del proyecto del Código Nacional de Procedimientos Penales, los legisladores al darse cuenta de ello, suspendieron toda actividad relacionada con esta situación, a fin de reformar la Constitución en el artículo 73, fracción XXI, de la que ya dimos cuenta.

En ese orden de ideas, procedemos a plantear la reforma de la fracción XXI del artículo 73, a fin de que el Congreso de la Unión quede facultado para expedir la Codificación Penal Única incluyendo los tipos penales Militares:

«Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a)...

...

b) La legislación única que establezca los delitos contra la Federación, de las Entidades Federativas y la Ciudad de México, las penas y sanciones que por ellos deberán imponerse, así como los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar, con base en la ley general para el desarrollo de tipos penales que se deberá expedir para tal efecto;

c)...

...

...

Asimismo, para la promulgación de un Código Penal Único, en el que incluyan los tipos penales militares vinculados con la disciplina militar y los especiales cometidos por pilotos y marinos, un elemento que deberá de contribuir a especificar claramente los delitos, entre otros aspectos, es la expedición de una *Ley General para el Desarrollo de Tipos Penales*, además de contar o cuando menos identificar en la Norma Fundamental Mexicana, el catálogo constitucional de bienes jurídicos tutelados, que para el caso de las fuerzas armadas es muy claro, pues el mismo se ubica en la tercera porción normativa del artículo 13 constitucional, siendo este la *disciplina militar*.

Esta ley deberá de tener el carácter de general, en virtud de que brindaría los elementos bási-

cos para que se legisle para los tres fueros que es el federal, común y militar, por lo que una vez definidos estos elementos esta norma jurídica *per se* deberá de arrojar de forma específica y con nitidez, los tipos penales que deberá de abarcar el proyecto de Decreto que contendrá el *Código Único Penal Mexicano*, que van vinculados con la disciplina militar, tal y como lo prescribe el artículo trece en el apartado normativo específico.

Los delitos previstos en el Código de Justicia Militar, relacionados con infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo, infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga, los delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella, entre otros, su descripción nos deja muy claro el bien jurídico que tutela, por lo que los mismos están previstos en el Código Penal Federal, insistiendo que no deben estar previstos en Código Castrense, en virtud de que los mismos *no* tienen vínculo con la disciplina militar, tal y como lo determina la tercera porción normativa del artículo 13 Constitucional.

Además de lo anterior, los delitos contra la seguridad exterior e interior de la de la Nación, así como los específico al robo, fraude, falsificación, homicidio, lesiones, escapan a la esfera judicial castrense y más aún con la interpretación restrictiva que están haciendo los Tribunales Federales, de dicha legislación, en atención al Caso Radilla, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que aquí tenemos el motivo que genera la conveniencia garantista y progresiva de adoptar un solo código penal único en nuestros país.

Por otro lado, el Capítulo IV, del Título Décimo del Libro Segundo del Código de Justicia Militar, detalla las conductas antijurídicas como lo son el pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas, que no se vinculan directamente con la *disciplina militar*, por lo que consideramos como un Crimen de Guerra, tutelado por el Derecho Penal Internacional,

a través del Estatuto de Roma,²⁶ de conformidad con su numeral 8º, cuya competencia es de la Corte Penal Internacional de «La Haya», en atención al artículo 5º del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de noviembre de 2011, se adicionó al Código de Justicia Militar, el Capítulo IV Bis, denominado *Traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas*, que se refiere, a cuando cualquier militar o un grupo de militares, atenta contra la seguridad interior o exterior de la nación, a través de engaños, de forma oculta y solapada, con la firme intención de socavar la independencia, soberanía o integridad de nuestro país, a fin someterlo a una persona, grupo de personas o gobierno extranjero. Sin embargo, si se analizan los tipos penales descritos en los artículos 275 Bis y 275 Ter,²⁷ nos podemos dar cuenta que se refiere a la incorporación a la delincuencia organizada de los militares en activo y no precisamente a la traición; y por otro lado, prestar el auxilio, colaboración, entras actividades a la asociación delictuosa o delincuencia organizada por parte de militares en activo para comisión de estos delitos.

De lo expuesto advertimos señalar que este tipo penal está previsto en el Código Penal Federal en su artículo 164, y por otro lado el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece los delitos vinculados con esta, cuyos bienes jurídicos a proteger por estas disposiciones normativas, por un lado es la seguridad de la sociedad en general en varios aspectos y por la seguridad encomendada a la administración pública, por lo que esta reforma no debió de haberse hecho al Código Castrense, ya que los tipos penales ahí detallados, nada tiene que ver cuando menos de forma directa con la disciplina militar.

6. Justificación de una legislación penal única

Expuesto lo que antecede y al quedar clara la posibilidad de expedir una legislación única penal, sin lesionar la forma de Estado que tenemos, hacemos un análisis del por qué es necesaria esta legislación, ya que en la actualidad tenemos las siguientes normas:

1 Código Penal Federal	1 Código de Justicia Militar	
1 Código Penal para el Distrito Federal	31 Códigos Penales de las Entidades Federativas	
	Total:	34 Códigos penales.

Lo anterior pone de manifiesto la atomización de la legislación penal en nuestro país, aunado a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley del Secuestro, Tortura y Trata de Personas, y por si fuera poco las leyes que contienen diversos delitos como son la Ley de Sanidad Vegetal, la de Salud Animal, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, Ley de Vida Silvestre, Código Fiscal de la Federación, Ley Aduanera, Ley de Amparo, Ley de Imprenta, entre otras más, que contienen los delitos denominados especiales.

En ese orden, procedemos a hacer un análisis de los delitos contra el Estado, en específico de la *sedición* con base en la tabla 1.

Lo anterior lo explicamos a partir del *Bien Jurídico Tutelado*, que en las tres descripciones de la conducta antijurídica, es sin duda, la *Unidad Institucional del Estado Mexicano* en su conjunto, es decir, que con estas conductas se vulneran la integridad y existencia, de las autoridades legítimas, así como el libre y constitucional ejercicio y desarrollo de sus funciones.

De los tipos penales descritos en los artículos que se transcriben, no se advierte que en ninguno de ellos refiere de manera expresa, a una determinada autoridad, es decir se puede aludir a cualquier autoridad, ya sea federal o estatal o municipal, o bien civil o militar, por lo que resulta ocioso que existan tres tipos penales, que tienden a proteger un mismo bien jurídico.

Ahora bien, pueden quedar vinculados en un Código Penal Único, los delitos militares, en

26. Para mayor información consultar el siguiente link: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

27. En el último párrafo del artículo 275 Ter, encima de ser una reforma absurda, la vincula con los artículo 2o Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 164 del Código Penal Federal.

Tabla 1.					
No.	Entidad	Norma Jurídica	Delito	Artículo	DESCRIPCIÓN NORMATIVA
1	Federación	CPF	Sedición	130	Se aplicará la <i>PENA DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN</i> y multa hasta de diez mil pesos, <i>A LOS QUE EN FORMA TUMULTUARIA SIN USO DE ARMAS, RESISTAN O ATAQUEN A LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CON ALGUNA DE LAS FINALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132.</i>
2	Fuerzas armadas mexicanas	CJM	Sedición	224	Cometen el delito de sedición <i>LOS QUE, REUNIDOS TUMULTUARIAMENTE, EN NÚMERO DE DIEZ O MÁS, RESISTAN A UNA AUTORIDAD O LA ATAQUEN CON ALGUNO DE LOS OBJETOS SIGUIENTES:</i> I.- De impedir la promulgación o la ejecución de una ley o la celebración de una elección popular que no sea de las que menciona la fracción II del artículo 218; II.- de impedir el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.
3	Estado de Durango	CPED	Sedición	316	Se impondrá <i>DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN</i> y multa de treinta y seis a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización <i>Y LA SUSPENSIÓN O LA PRIVACIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS HASTA POR DOS AÑOS, A LOS QUE REUNIDOS TUMULTUARIAMENTE, SIN USO DE LAS ARMAS, IMPIDAN O ATAQUEN EN FORMA VIOLENTA A LA AUTORIDAD O ATAQUEN PARA IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON ALGUNOS DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DE ESTE CÓDIGO.</i>

atención a lo preceptuado en la tercera porción normativa del artículo 13 constitucional, creemos que sí, ya que en atención a que el bien jurídico tutelado por la legislación penal militar, es la disciplina militar.

7. La disciplina militar

El término disciplina es una cuestión de inteligencia, honradez, humanidad, valor y severidad,²⁸ es decir, va más allá de los detractores dicen de las fuerzas armadas, al comparar al militar con una autómatas que no tiene capacidad de entendimiento o razón, el militar es un ser humano que siente, que llora, que entiende, que se molesta, que se cansa, que tiene hambre, es un ser humano común y corriente como nosotros, pero con una gran responsabilidad en sus hombros, la defender a su nación y la soberanía de su país y que no está exento de cometer erro-

28. El término severidad no debe de entenderse como crueldad o insensibilidad, sino más bien desde un punto de vista de rigidez, entendida esta como aplicar una pena, sanción o castigo de forma inmediata y proporcional al hecho cometido, tomando en consideración el aspecto humano del soldado, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con los derechos humanos, sus garantías y principios previstos en la Carta Fundamental.

res que lo lleven a cometer un injusto, y como consecuencia se le procese y se le condene por el mismo.

Ahora bien, la palabra disciplina en el contenido de la Constitución de 1917 y sus reformas, se aprecia en diez ocasiones, y en específico se relaciona 6 veces en el contexto de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en los artículos 13, 31 fracción II, 35 fracción VIII, numeral 3°, 73 fracción XVI y 129 de la Norma Fundamental.

La disciplina militar, por antonomasia es el bien jurídico tutelado, en virtud de que en la mayoría de los delitos especificados en el Código de Justicia Militar, es uno de los elementos definitorios de nuestros institutos armados de cualquier país, en virtud de que es una característica elemental dada la naturaleza de las fuerzas armadas, la cual tiende a repercutir en la forma de actuar, de ser, de sentir y pensar del individuo en su faceta privada, social y pública, lo que es la línea definitoria entre lo civil y lo militar.

En México cuando menos desde la Constitución de 1857 y la vigente, tanto la estructura, la organización, el funcionamiento, así como

el aspecto disciplinario, de nuestros Institutos Armados, es un tema que no les fue indiferente a los constituyentes, que por consecuencia lógica, histórica, jurídica y política contribuyó a su profesionalización, así como a la despolitización de los mismos.

En ese orden de ideas y en atención al contenido normativo de la fracción VI del artículo 89, de nuestra Norma Fundamental, es importante tener en cuenta las misiones de nuestras Fuerzas Armadas, que en este caso es la seguridad nacional, en su doble aspecto interna (*se refiere a entre otros aspectos, la sofisticación de las conductas criminales que desde luego tienen impacto en la seguridad individual, social y finalmente en la nacional*) o externa (*se refiere por ejemplo a las amenazas generadas en el plano regional, internacional y mundial, que pudiesen tener un impacto negativo en nuestro país, un ejemplo de ello el terrorismo o el bioterrorismo*), es por ello que con base en esta razón, que las Fuerzas Armadas en su conjunto, con el objeto de cumplir con sus misiones fundamentales, requieren desde luego de una enérgica organización jerárquica, ya en el plano vertical como horizontal, por lo que es ahí donde encontramos el papel esencial que tiene la disciplina militar, pues finalmente entendemos que la misma se transforma como un requerimiento estructural propio de las Fuerzas Armadas *-las comparamos con una sistema autopoietico-*, no sólo mexicanas, sino alrededor del mundo.

No debemos olvidar, que la disciplina permea en todas las esferas de la sociedad, por lo que es considerada como un principio organizativo común en los tres niveles de gobierno y en específico de la Administración Pública, pero es en los Institutos Armados Mexicanos, donde se ve realmente reflejada la importancia de la misma, en virtud de que es a través de ella que se obtiene la cohesión del individuo con su unidad operativa o de servicio, y esta a su vez dentro de la estructura de una unidad mayor (*en el Ejército Mexicano, la unidad mínima de combate y de maniobra, ya de arma o de servicios es la escuadra, formada básicamente por cinco elementos, mientras que la unidad de combate y maniobra más grande es la de un Cuerpo de Ejército, compuesta aproximadamente con once mil individuos o en*

su caso en la Armada de México, se les denomina flotas), además de que esta juega un papel fundamental para el mantenimiento del orden, imprescindibles para que las Fuerzas Armadas lleven a cabo su misión constitucional.

En virtud de lo anterior, la disciplina en el espacio castrense, debe entenderse en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, que en este caso es la defensa del Estado Mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica también, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal, corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con los derechos humanos, sus garantías y principios previstos en la Carta Fundamental.

Lo anterior, fue analizado por la Primera Sala de la Corte Mexicana, y lo plasmo en la tesis asilada, cuyo texto es el siguiente:

DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y

organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tenemos que el Reglamento General de Deberes Militares,²⁹ define a la disciplina como:

«La disciplina es la norma a que lo militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor; de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares».

8. Proyecto de Código Penal Único

Al día de hoy, existe un proyecto de Código Penal Único, elaborado por un grupo de investigadores, que forman parte de la Catedral del Derecho Penal en México, me refiero al Instituto Nacional de Ciencias Penales. Es importante señalar que este proyecto se compone de 535 artículos y de tres artículos transitorios.

El referido proyecto normativo, fue ideado por varios investigadores como lo son:

- Lic. Rubén Quintino Zepeda, quien diseñó el Libro Primero, Parte General.
- Dr. Alberto Enrique Nava Garcés, cuya aportación fue la de detallar el Libro Segundo, Parte Especial.
- Dr. Francisco Javier Dondé Matute, contribución que se vio reflejada con la elaboración del Libro Tercero, relativo a la Responsabilidad Internacional.

Finalmente, estamos en la fase de análisis de dicho cuerpo normativo, a fin de proponer las modificaciones relativas a la inclusión de los delitos militares y que tengan conexidad con la disciplina militar, entre otros aspectos, detalles de los que habremos de dar cuenta si así nos lo permiten en esta revista de divulgación jurídica.

29. Reglamento General de Deberes Militares, publicado en el D.O.F. el 26 de marzo de 1937.

9. Referencias bibliográficas

- BARTHOLOMEW, PAUL, *American Constitutional Law, Governmental Organization. Power and Procedure*, A Littlefield Adams Quality Paperback.
- CALDERÓN MARTÍNEZ, ALFREDO, *Código Penal Único en México*, localizable en el siguiente link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/10.pdf>
- CARBAJAL, JUAN ALBERTO, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2002.
- CARBONELL, MIGUEL, Un Código Penal para todo México, artículo publicado en el periódico El Universal, el 13 de diciembre de 2012. Para mayor información visitar el siguiente link: http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/Un_codigo_penal_para_todo_Mexico_printer.shtml
- Caso 350 US 497 (1956), consultable en el link: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/350/497/case.html>
- CRUZ BARNEY, OSCAR, *Historia del Derecho en México*, Ed. Oxford, México, 2011.
- Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *La Unidad de la Legislación Penal en México*, consultable en el link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/15.pdf>
- HERRERO, LIBORIO, *El Realismo Jurídico Escandinavo*, Ed. Torres, Valencia, 1981.
- MÉNDEZ RIVERA, JOSÉ ÁNGEL, *La Ética del Consenso como Presupuesto Político Criminal de una Legislación Penal Única*, en Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Hacia un Código Penal Único Sustantivo Nacional*, Ed. Porrúa, México, 2014.
- POUND, ROSCOE, *Jurisprudence*, West Publishin Co., Minnesota, 1959, Vol. 1.
- POUND, ROSCOE, *Law in Books and Law in Action*, Ed. Oxford University Press, N.Y., 1993.
- Reglamento General de Deberes Militares, publicado en el D.O.F. el 26 de marzo de 1937.